INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 16 de julio de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso, como quiera que el extremo demandado dentro del término legal establecido para ello no contesto la demanda ni elevó excepciones de mérito como se puede adverar del auto de 30 de junio de 2021 que obra a folios 66 al 68 y de la constancia secretarial que obra a folio 115 reverso del expediente. Provea.

INGRID KATHERINE PEÑA SÁNCHEZ
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0128
Rad. 2020-00101
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Wilson Martinez Cortes y otra
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, dieciséis (16) de julio dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **WILSON MARTINEZ CORTES y HEIDY TATIANA MARTINEZ ALARCÓN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré N° 031686100007759 más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)[1] corregido por auto de 26 de enero de 2021[2] se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a los ejecutados cancelar el capital, los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

1 Folios 49-52 Cuaderno Principal.
2 Folios 55-57 Cuaderno Principal

Al demandado WILSON MARTINEZ CORTES por auto de 30 de Junio de los corrientes[3] se le tuvo por notificado por conducta concluyente el 26 de mayo de 2021, se dio por contestada la demanda respecto de aquel y se aceptó el allanamiento del demandado WILSON MARTINEZ CORTES a la totalidad de las pretensiones de la demanda por estar conforme a los parámetros de los articulo 98 y 99 del C.G.P.

A la demandada HEIDY TATIANA MARTINEZ ALARCÓN se le notificó por aviso en debida forma conforme al artículo 292 del C.G.P. y dentro del término de contestación de la demanda guardó silencio no allegó escrito de contestación de la demanda ni elevó excepciones de mérito como se puede establecer del folio 115 reverso del cuaderno principal del expediente.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y los demandados son personas naturales con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada, ni se elevaron excepciones de mérito, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma

[3] Folios 66 a 68 Cuaderno Principal

decretada en el mandamiento de pago auto signado el cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)[4] corregido por auto de 26 de enero de 2021[5] a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **WILSON MARTINEZ CORTES y HEIDY TATIANA MARTINEZ ALARCÓN.**

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

CUARTO.- CONDENESE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 51.
De hoy **19 de Julio de 2021**
El secretario

INGRID KATHERINE PEÑA SANCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA SUSA - CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

4 Folios 49-52 Cuaderno Principal.
5 Folios 55-57 Cuaderno Principal